



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Once de julio de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2022-00057-00

I. Para los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al expediente la comunicación allegada por el apoderado demandante, con la cual pretende dar cuenta de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de la corriente acción; procediendo el suscrito Juez a pronunciarse así: i) respecto a la notificación de ERIKA YULIETH, se precisa que la misma se realizó por la Secretaría del Juzgado el pasado 30 de junio de 2022, estando transcurriendo el término para contestar la demanda; ii) con relación a la notificación de WILMAN ARLEY, no será tenida en cuenta, toda vez que no se dio cumplimiento a lo preceptuado por el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, ya que no se evidencia que dentro de la misma (notificación) se haya enviado los anexos de la demanda para el traslado respectivo y tampoco el acuse de recibo de acuerdo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020¹; y iii) finalmente, en lo que tiene que ver con la notificación realizada DIEGO ALEXANDER GRACIANO MONTOYA, mismo que se encuentra privado de la libertad en Establecimiento Carcelario, COPED PDREGAL, previo a tenerlo por notificado, se requiere a la parte para que de puño y letra del accionado DIEGO ALEXANDER, tal y como fuera arrimado, informe su interés de intervenir en la corriente causa a través de apoderado y si desea que por parte del infrascrito se le nombre abogado en amparo de pobreza que agencie sus intereses.

Parágrafo. A efectos de materializar lo dispuesto en el Núm. 3° del inciso anterior, al tener de lo dispuesto en lo Arts. 184 de la Ley 600 de 2000, y 169 de la Ley 906 de 2004, se dispone que la notificación por aviso se realice por la Secretaría del Despacho, directamente a través de la Cárcel COPED PDREGAL, haciéndole saber si es voluntad del privado de la libertad, por conducto de un apoderado de oficio, se represente sus intereses dentro de la corriente causa.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

RADICADO N°. 2022-00102-00

II. Allegada como se encuentra la póliza de seguro que cubre el monto de la caución fijada en proveído del 20 de mayo de 2022; por Secretaria EXPÍDANSE los oficios correspondientes comunicando la medida cautelar decretada en el mentado proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce16c18a71ae5935d79a66c1e557d8b56836f7a5365ada53cbce9b09cb617af**

Documento generado en 11/07/2022 04:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>